



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 20/02/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

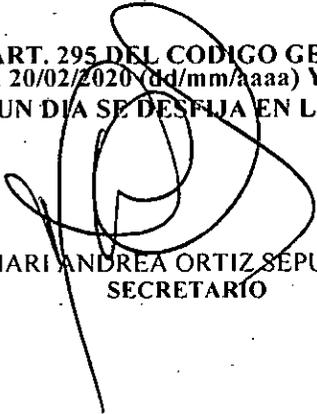
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 1998 01013 02	Ejecutivo Singular	JOSE DE JESUS BONILLA PEREZ	MÝRIAM CUESTA CAÑAS	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1998 01142 01	Ejecutivo Singular	BANCO GANADERO	HERNANDO VERA SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1999 01323 02	Ejecutivo Mixto	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	EDUARDO TORRES PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2000 00296 01	Ejecutivo Singular	JAIMÉ MENDEZ ANAYA	MARTHA PATRICIA CAÑON VILLAREAL	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2009 00136 01	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA TOLOZA LEON	ORIENTE MOTORS S.A	Auto de Tramite PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE SANCION ORDENA OFICIAR A ENTIDADES BANCARIAS	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2009 00167 02	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES D NIM E.U.	JOSE DEL CARMEN VARGAS HERRERA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00318 01	Ejecutivo Singular	NATHALIA ANDREA ALVAREZ NIÑO	TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A.	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL SECUESTRE ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00318 01	Ejecutivo Singular	NATHALIA ANDREA ALVAREZ NIÑO	TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A.	Auto de Tramite PREVIO A RESOLVER REMITE A FUNCIONARIO CONTADOR	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2012 00332 02	Ejecutivo Singular	ISABEL AGUSTINA AMAYA M.	ALEJANDRO BARRIOS OSMA	Auto de Tramite NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2013 00149 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ	ANGEL MIGUEL RUEDA GOMEZ	Auto de Tramite RECUERDA LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION. CUSTODIA Y CUIDADO DEL SECUESTRE RAFAEL ARTURO ORTIZ ACEVEDO. REQUIERE RINDA CUENTAS	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2013 00189 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL NAVAS ARIAS	RICARDO AMAYA LIEVANO	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO N°93 DILIGENCIADO	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00084 01	Ejecutivo Singular	HECTOR VESGA DEL RIO	SHIRLEY PAOLA FLOREZ MOGOLLON	Auto de Tramite PARA PREVENIR NULIDAD SE ORDENA INCORPORAR CUADERNO DESARROLLO DESPACHO COMISORIO // PARA LOS EFECTOS DEL ART 40 CGP AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO N°041 DILIGENCIADO	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2014 00105 01	Ejecutivo Singular	LUDWING ORTEGA VEGA	MAURICIO DIAZ SUAREZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LAS PARTES ALLEGUEN AVALUO COMERCIAL	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2015 00041 01	Ejecutivo Singular	NINI JOHANA MARTINEZ CEDIEL	EDGAR JOHANNI TORRES	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00099 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS SERNA GARCIA	Auto de Tramite PREVIO ORDENA REQUERIR A LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA - INSPECTOR DE POLICIA	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00618 01	Ejecutivo Singular	ANDREA LIZETH BUITRAGO JIMENEZ	HAIDE QUINTERO CLARO	Auto termina proceso por Pago DECLARA TERMINACION POR PAGO TOTAL // LEVANTAR MEDIDAS	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2016 00102 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	RICARDO VARGAS LOPEZ	Auto concede amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LA SEÑORA YOVANNA ANDREA GUERRERO LINARES // CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2016 00163 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S	PEDRO JOSE MORA GONZALEZ	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION EN FAVOR DEL ABOGADO DANIEL ENRIQUE ARCILA JARAMILLO	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00035 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	JESUS PEDRO SERRANO MENESES	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A CESION DE CREDITO - DERECHO DE POSTULACIÓN	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2017 00138 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	COOMEVA E.P.S.	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00164 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM A OSPINA IDARRAGA	ROBERT ANDERSON ESTUPIÑAN GUZMAN	Auto de Tramite OFICIAR AL IGAC	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00167 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	COOMEVA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00298 01	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER MANTILLA DIAZ	SONIA YOLANDA DELGADO	Auto decreta medida cautelar	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00072 01	Ejecutivo Singular	LUIS ANTONIO DIAZ HERNANDEZ	FREDY ARCINIEGAS BUITRAGO	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONFORMIDAD CON EL ART 444 CGP CORRASE TRASLADO POR 3 DIAS DEL AVALUO COMERCIAL SOBRE EL PREDIO MI 300-52168	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00143 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JORGE ELIECER GALVIS	Auto Pone en Conocimiento EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2019 00046 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	NIDIA TATIANA GOMEZ DIAZ	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00231 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR BANCOLOMBIA. AV VILLAS Y REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	19/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



PROCESO N° 68001-31-03-002-1998-01013-01

Ref.: Ejecutivo de JOSE DE JESÚS BONILLA contra MIRIAM CUESTA CAÑAS.

BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 8 de febrero de 1999¹ y en proveído del 28 de febrero de 2000² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 24 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

¹ Fol. 10 a 11.

² Fol. 31.

³ Fol. 68.



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.



69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces"* (negrilla y subrayas fuera de texto)..**

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 24 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 24 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

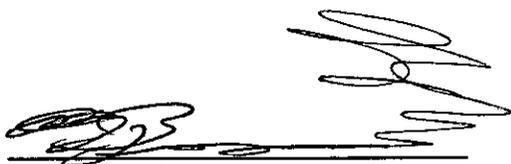
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 8 de febrero de 1999 (fl. 6, Cdno 2), 29 de julio de 2002 (fl. 66, Cdno 2) y 26 de agosto de 2002 (fl. 70, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

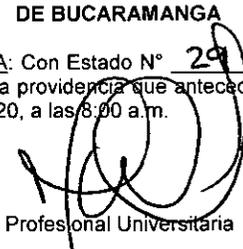
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° <u>291</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitaria</p>



PROCESO N° 68001-31-03-002-1998-01142-01

Ref.: Ejecutivo del BANCO GANADERO contra HERNANDO VERA SANCHEZ y ALEJANDRO DE LA ROSA ARRIETA.

BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 17 de marzo de 1988¹ y el 1 de marzo de 1990² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 24 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol., 6 a 7.

² Fol. 38.

³ Fol. 18.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 24 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 18), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 24 de junio de 2018.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.



68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdn. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 24 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 24 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: NO hay medidas cautelares por levantar.

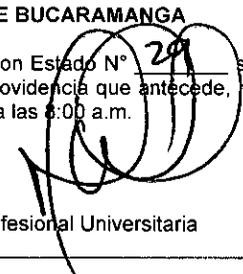
TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° <u>29</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020, a las 6:00 a.m.</p> <p></p> <p>Profesional Universitaria</p>



EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-002-1999-01323-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede de oficio este Juzgado con verificar si en el presente asunto concurren los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P. para dar aplicación a la sanción allí establecida, siendo la respuesta AFIRMATIVA como quiera que en efecto el presente proceso permaneció inactivo por más de dos años en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, sin que se promoviera actuación alguna, iterase, la última actuación está fechada el 25 de junio de 2014 fl.75 C.1-, el 05 de febrero de 2014 fl.177 - 178 C.2- de los cuadernos principal y de medidas, respectivamente, como consecuencia lógica procede este Juzgado a dar recta aplicación a la sanción establecida en la norma citada y en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso con las ordenes que son inherentes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, mediante interlocutorios proferidos el 04 de mayo de 2000 fl.36 C.1-, 10 de octubre de 2000 fl.42 a 44 C.1-, 11 de diciembre de 2000 fl. 11 C.2- con la constancia que las mismas se dejan a disposición JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad para el proceso allá tramitado bajo el radicado No. 1998-00639, por existir embargo del remanente en su favor, según oficio No. 4125-639/98 de 22 de noviembre de 2000 -fl. 64 C.1-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

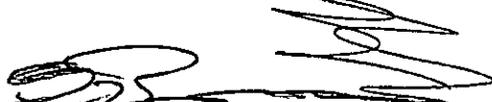
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por el G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. contra EDUARDO TORRES PÉREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, mediante interlocutorios proferidos el 04 de mayo de 2000 fl.36 C.1-, 10 de octubre de 2000 fl.42 a 44 C.1-, 11 de diciembre de 2000 fl. 11 C.2- con la constancia que las mismas se dejan a disposición JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad para el proceso allá tramitado bajo el radicado No. 1998-00639, por existir embargo del remanente en su favor, según oficio No. 4125-639/98 de 22 de noviembre de 2000 -fl. 64 C.1-

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo.

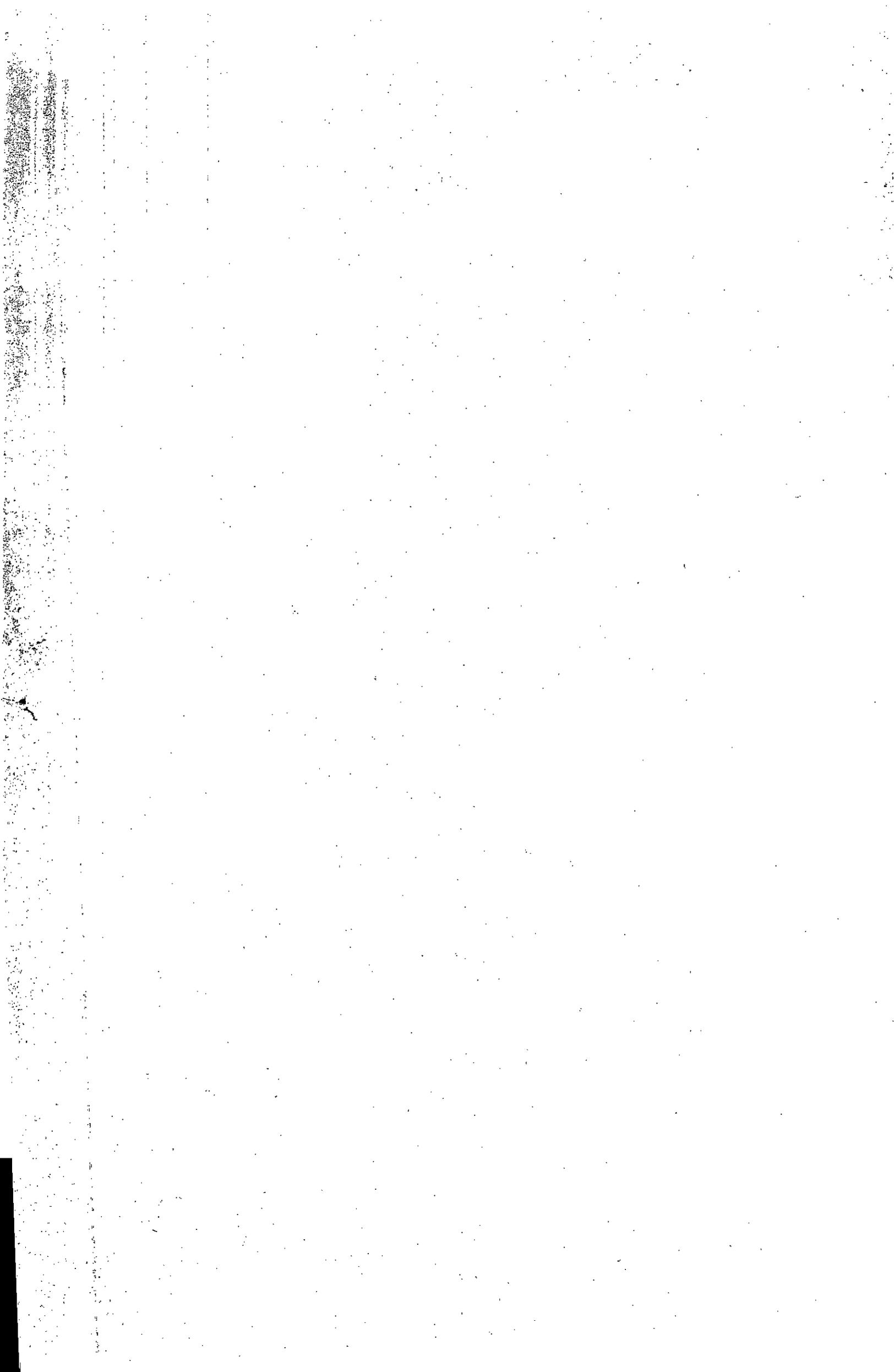
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





PROCESO N° 68001-31-03-006-2000-00296-01

Ref.: Ejecutivo de JAIME MÉNDEZ ANAYA contra JOSE FRANCISCO URIBE GALLEGO y MARTHA PATRICIA CAÑÓN.

BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 13 de julio de 2011¹ y el 19 de noviembre de 2013² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 26 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 5 a 6.

² Fol. 63 a 64

³ Fol. 99.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 26 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 99), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 26 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.



68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retomarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces"* (negrilla y subrayas fuera de texto)..**

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 26 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 26 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 8 de mayo de 2012 (fl. 2, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 29 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



4
3
5
C

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-002-2009-00136-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud de la parte actor que antecede, previo a iniciar incidente de sanción, verificado que efectivamente el oficio N° 552 fue radicado en el BANCO SUDAMERIS el 02 de octubre de 2019 fl. 1 C.3- y el oficio N° 549 fue radicado en BANCOLOMBIA el 02 de octubre de 2019 fl. 2 C.3-, sin que obren respuestas en el plenario, se dispone que por conducto de la Oficina de Apoyo se elabore oficio requiriendo dichas entidades bancarias.

Advirtiéndose de los poderes correccionales del Juez contemplados en el No. 3 del art. 44 del C.G.P., esto es, *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

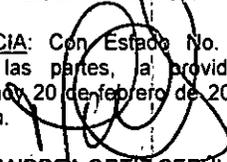
Por Conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito elabórese los correspondientes oficios cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

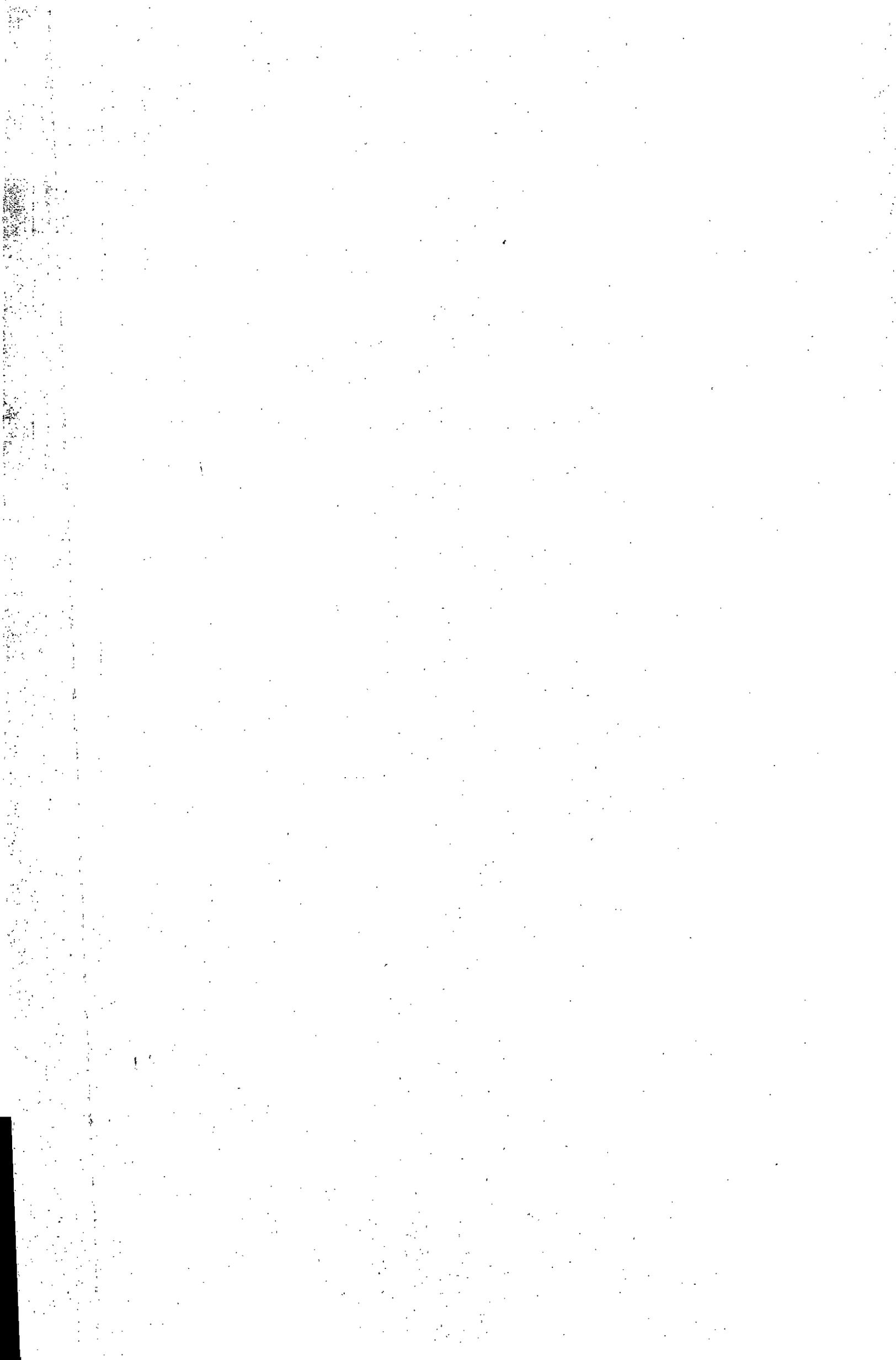
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2009-00167-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede de oficio este Juzgado con verificar si en el presente asunto concurren los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P. para dar aplicación a la sanción allí establecida, siendo la respuesta AFIRMATIVA como quiera que en efecto el presente proceso permaneció inactivo por más de dos años en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, sin que se promoviera actuación alguna, iterase, la última actuación está fechada el 25 de junio de 2014 fl.75 C.1-, el 05 de febrero de 2014 fl.177 - 178 C.2- de los cuadernos principal y de medidas, respectivamente, como consecuencia lógica procede este Juzgado a dar recta aplicación a la sanción establecida en la norma citada y en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso con las ordenes que son inherentes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, mediante interlocutorios proferidos el 16 de julio de 2009 fl.5 C.2-.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por el INVERSIONES D'NIM E.U. contra HERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS y JOSE DEL CARMEN VARGAS RIVERA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, mediante interlocutorios proferidos el 16 de julio de 2009 fl.5 C.2-. **SIEMPRE Y CUANDO SE CORROBORE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE REMANENTES.**

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo.

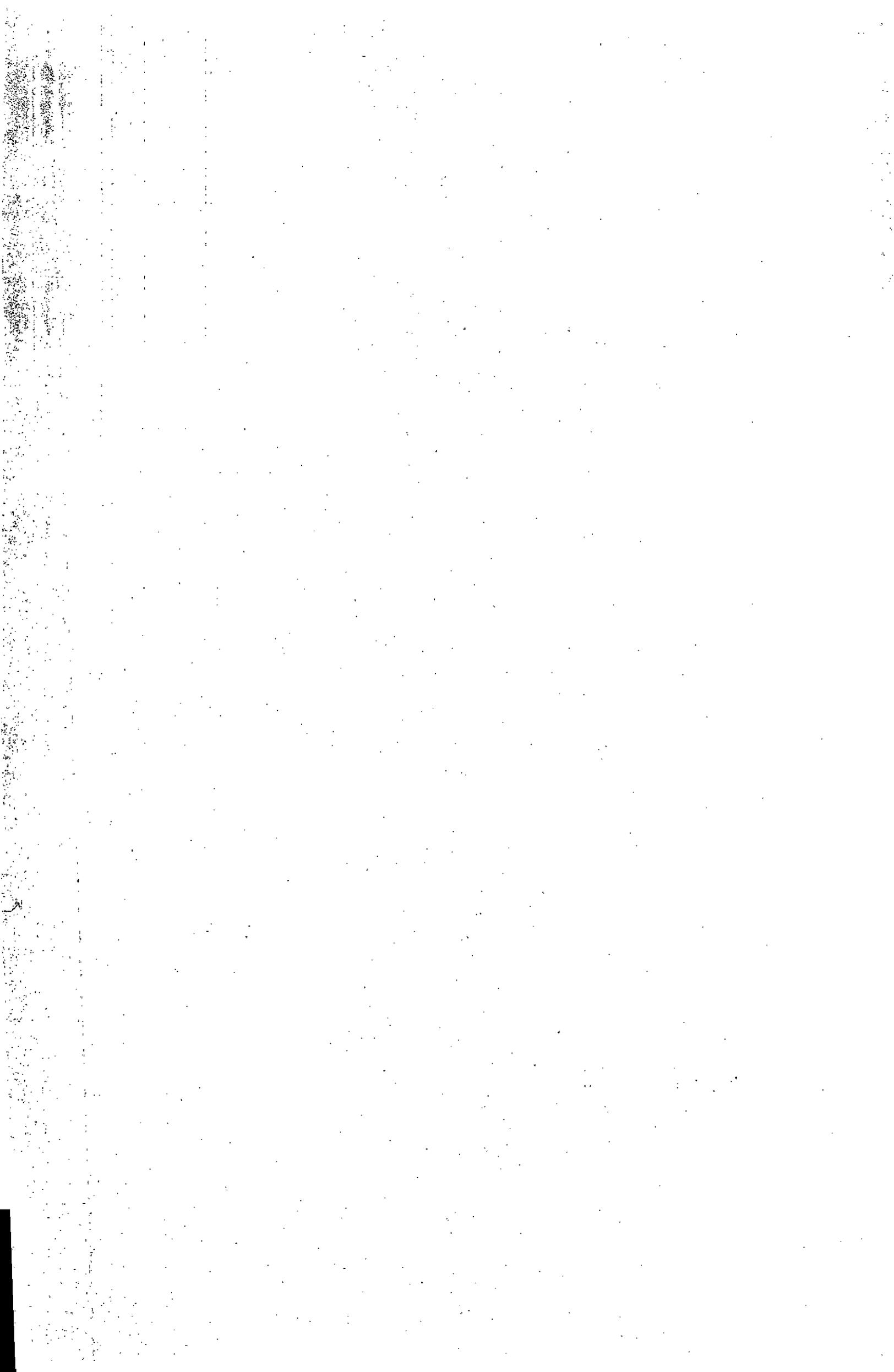
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

324 1, T2
130

Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-002-2012-00318-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, remítase el expediente al funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para que proceda a practicar la liquidación de crédito y costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

299²
130
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-002-2012-00318-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

La consignación reportada por el secuestre ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ y que obra a folio 297 a 298-, se pone en conocimiento de las partes.

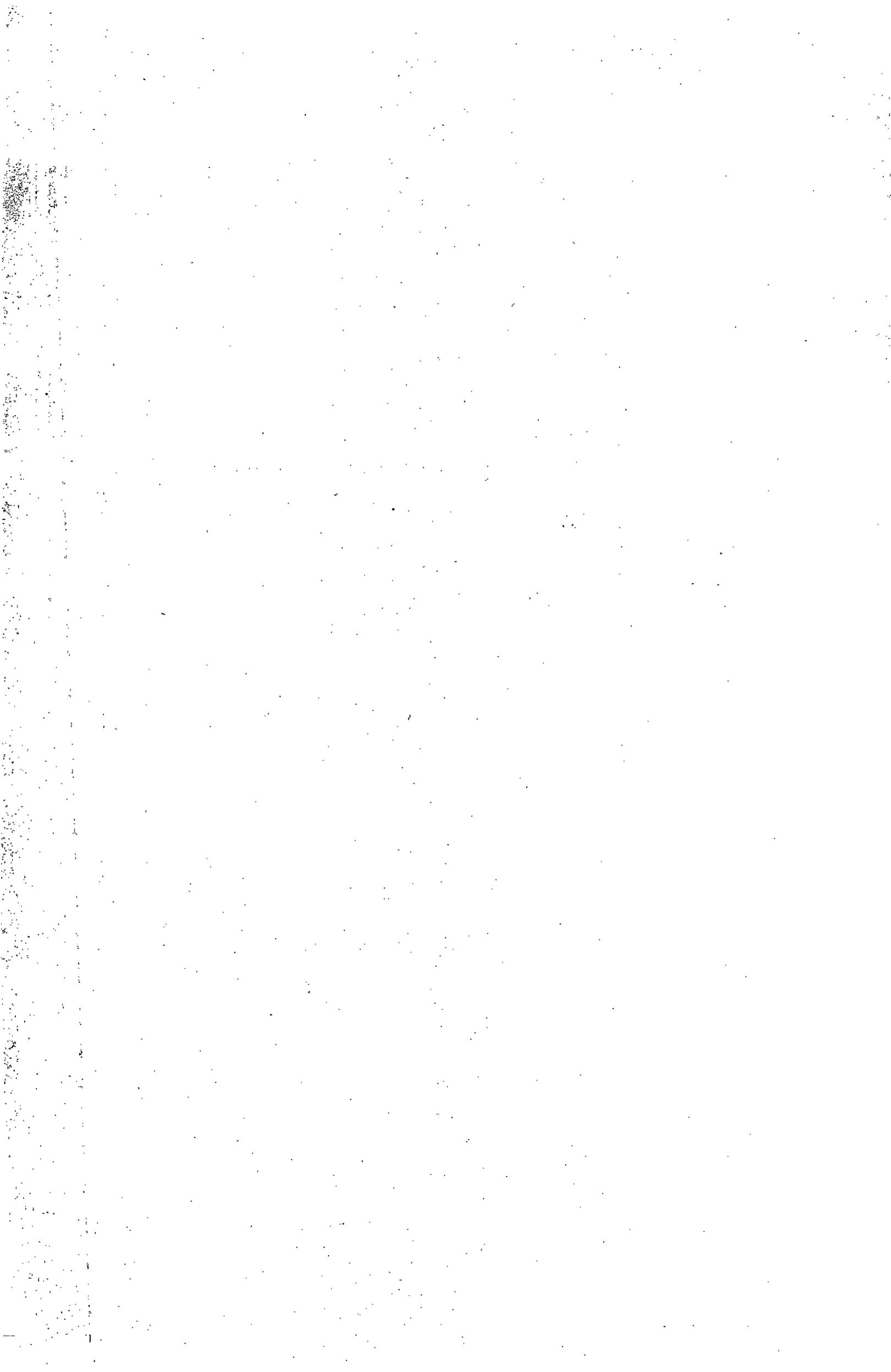
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cop. Estado No. 29 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

58
C2
20

Rdo. 68001-31-03-008-2012-00332-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Infórmese al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes del demandado ALEJANDRO BARRIOS OSMA, solicitado mediante oficio No. 147/CYGR del 23 de enero de 2020, rad. 68001-40-03-020-2020-00005-00, por cuanto ya se encuentra embargado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 68001-31-03-006-2019-00150-00 (fl. 54).

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE NOÉ BARRERA SÁEZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica
a las partes, la providencia que antecede, hoy 20
de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



RAD. 68001-31-03-006-2013-00149-01

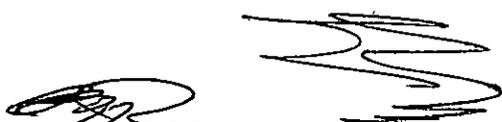
EJECUTIVO

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede (fl. 307), y teniendo en cuenta que los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 300-273444, 300-273445, 300-273446 y 300-273447 de la ORIP de Bucaramanga se encuentran secuestrados desde el 3 de marzo de 2014, fungiendo como secuestre el señor RAFAEL ARTURO ORTIZ ACEVEDO¹, sobre quien, rememórese, recaen las funciones de administración, custodia y cuidado de los referidos inmuebles, estima pertinente el Juzgado requerir al aludido Auxiliar de la Justicia para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y, puntualmente, informe si actualmente los mentados inmuebles se encuentran arrendados y, en caso positivo, informe desde cuándo, así como el valor de los cánones de arrendamiento producidos e indique las razones porque no han sido consignados a favor del presente proceso dichas sumas de dinero y, finalmente, se sirva ponerlos a disposición de este asunto.

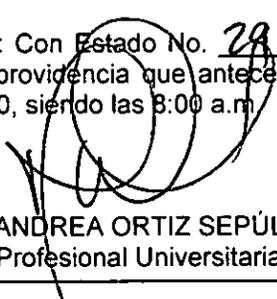
Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte demandante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 28 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

¹ Fol. 92 a 95, Cdo 1 tomo 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

1295
CIB
RC.

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2013-00189-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Agréguense al expediente el despacho comisorio No. 093, diligenciado.

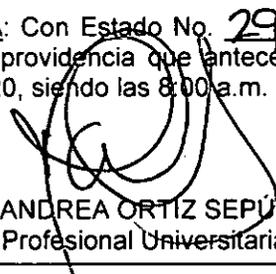
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

40 S
EC

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-003-2014-00084-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Oteado el expediente se advierte que se pretermitió ordenar incorporar al cuaderno N° 4 el desarrollo del despacho comisorio N° 40, por ello se dispone por conducto de la Oficina de Apoyo incorporar al cuaderno N° 4 en su integridad el presente cuaderno despacho comisorio.

Así mismo ~~se~~ fin de evitar una nulidad, para los efectos consagrados en el art. 40 del CGP, se dispone agregar a los autos el despacho comisorio No. 41 que consta de 32 folios, debidamente diligenciado.

Agréguese a los autos sin diligenciar el Despacho comisorio No. 053 que consta de 5 folios.

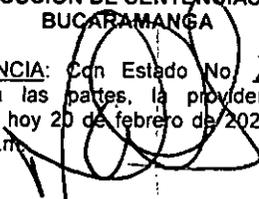
Por conducto de la Oficina de Apoyo procédase de conformidad y a la Re-foliatura a que haya lugar, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



47
68
8C

Rdo. 68001-31-03-001-2014-00105-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

A través del memorial que antecede (fl. 46), el apoderada de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. No. 314-37401 de la ORIP de Piedecuesta, ubicado en el Conjunto Campestre Belgica Parcela del Municipio de Piedecuesta, frente a lo cual tiene por decir este Juzgado lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% inmueble identificado con M.I. No. 314-37401 de la ORIP de Piedecuesta, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., término que venció en silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos avaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"².

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que

1 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de

4 *Ibidem*.

5 *Ibidem*.

6 *Ibidem*.



que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180

7 Ibidem.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.



indica que “podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar”.

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

“Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)”¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

¹¹ Ibídem.

¹² Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

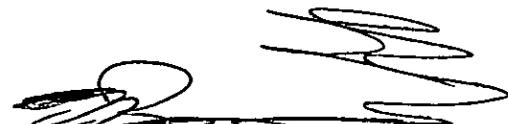
En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del inmueble identificado con M.I. No. 314-37401 de la ORIP de Piedecuesta, ubicado en el Conjunto Campestre Belgica Parcela del Municipio de Piedecuesta, y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual *"podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

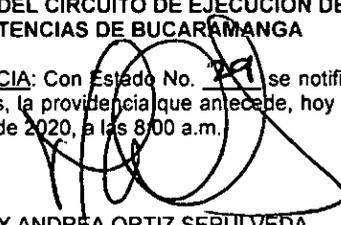
REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. 314-37401 de la ORIP de Piedecuesta, ubicado en el Conjunto Campestre Belgica Parcela del Municipio de Piedecuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

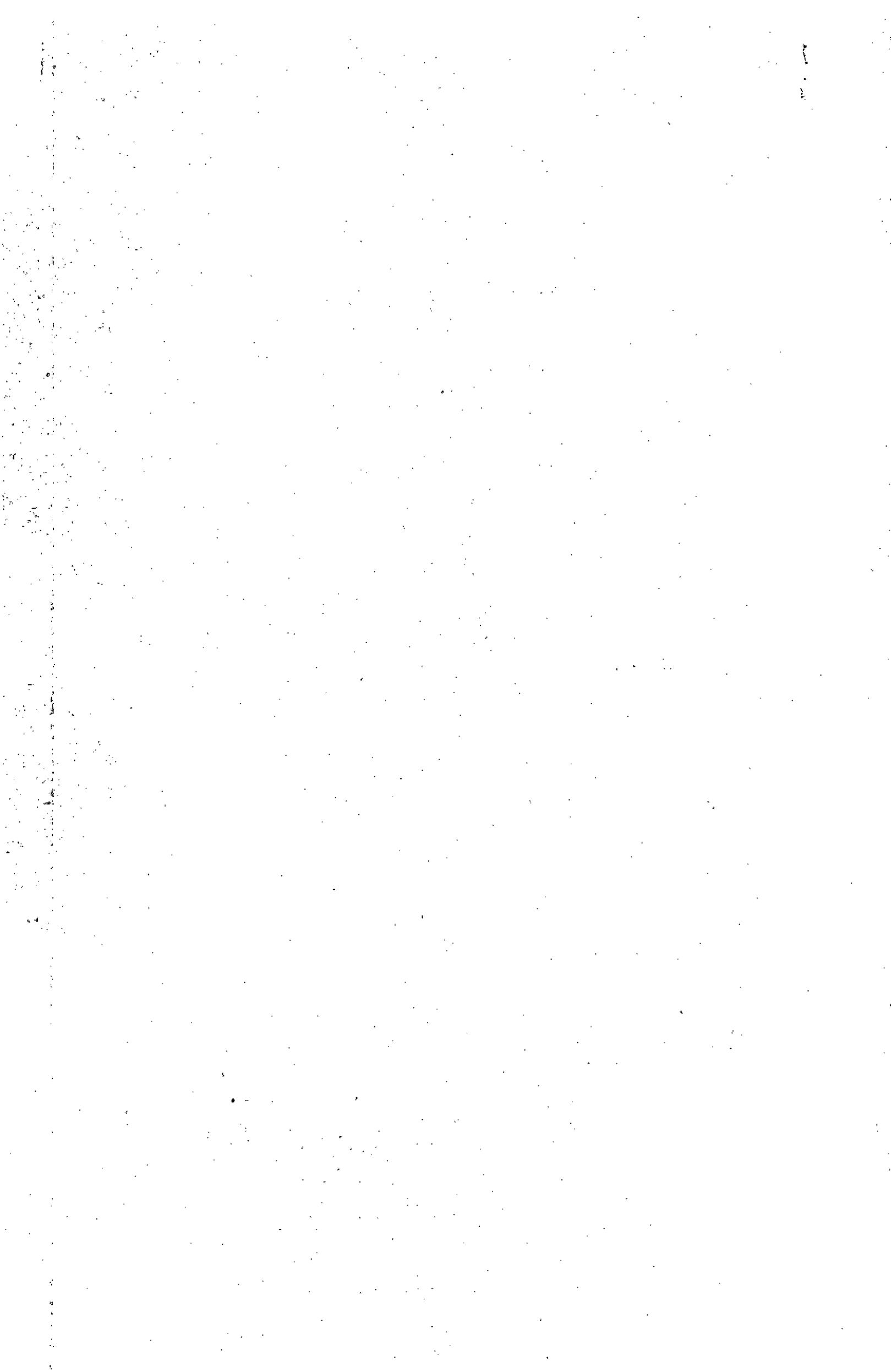

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se notifica
a las partes, la providencia que antecede, hoy 20
de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.


MARY ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria

1313 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

274
SC
287

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-003-2015-00041-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriado el presente proveído, reingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a los memoriales obrantes en el cuaderno medidas y en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. ²⁷⁹ se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

352 1T2
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2015-00099-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud de la parte actor que antecede previo a iniciar incidente de sanción y a fijar fecha para diligencia y verificado que efectivamente el oficio N° 2019-08231 fue radicado en la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – INSPECCIONES DE POLICIA el 17 de enero de 2020 fl. 351 C.1T2- sin que obren respuestas en el plenario, se dispone que por conducto de la Oficina de Apoyo se elabore oficio requiriendo a dicha entidad.

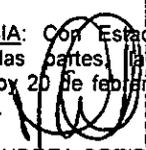
Advirtiéndose de los poderes correccionales del Juez contemplados en el No. 3 del art. 44 del C.G.P., esto es, "*sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

Por Conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito elabórese los correspondientes oficios cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m. 

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Rdo. 68001-31-03-006-2015-00618-01.

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se observa que mediante el memorial que antecede, la parte demandante deprecia que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada la totalidad de las obligaciones cobradas en contra de HAIDER QUINTERO CLARO

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. aunado se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITO Y/O REMANENTES PENDIENTES POR RESOLVER.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por ANDREA LIZETH BUITRAGO JIMENEZ en contra de HAIDER QUINTERO CLARO por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITO Y/O REMANENTES PENDIENTES POR RESOLVER.

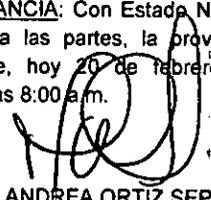
TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo.

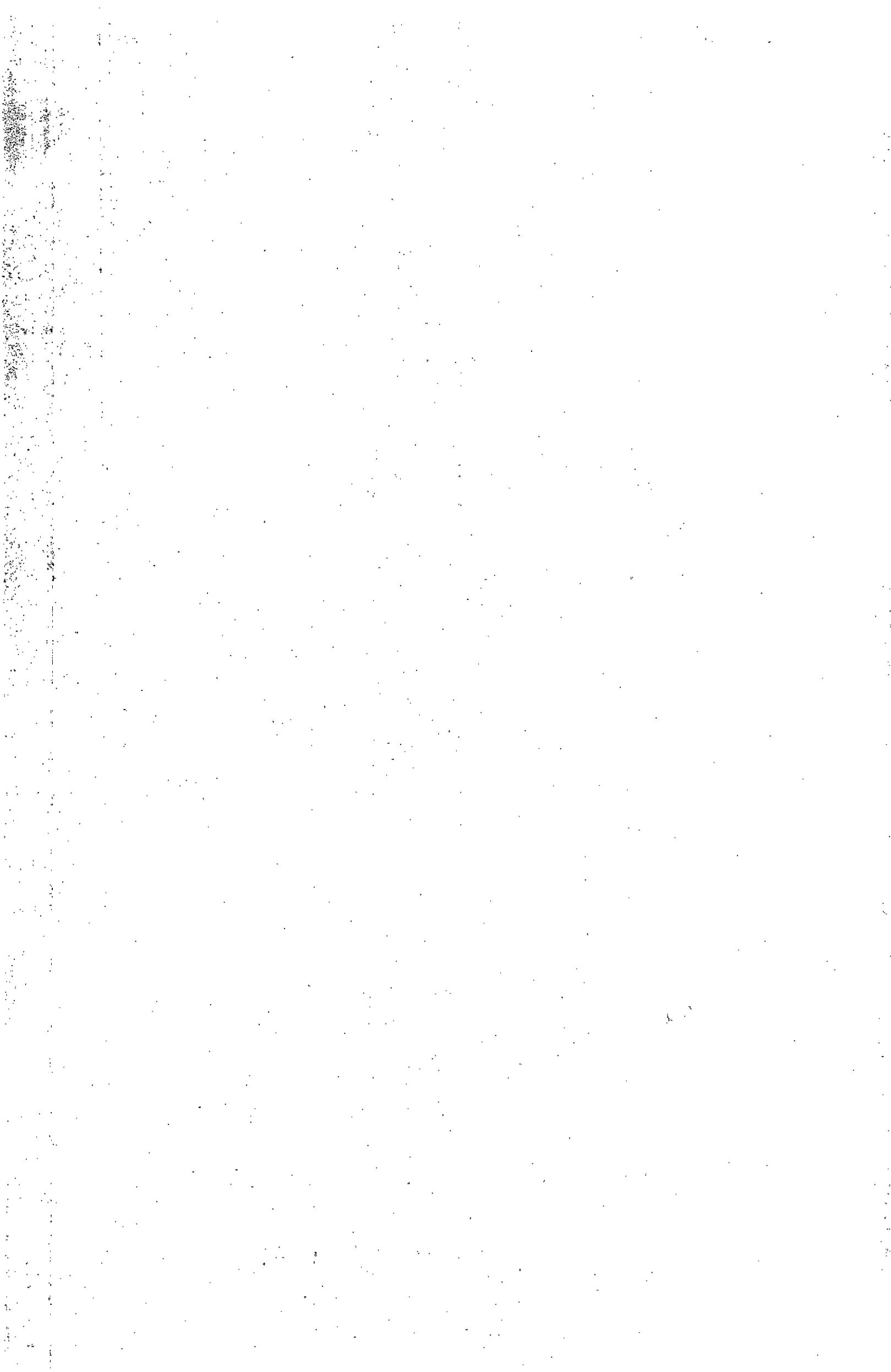
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





26
02
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-007-2016-00102-01.

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2019 y que milita a folio 33 de este cuaderno, la señora YOVANNA ANDREA GUERRERO LINARES otorgó PODER ESPECIAL al Abogado ÁNGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, a fin de que solicitara el AMPARO DE POBREZA y, por esa línea, fuera exonerada del pago de la caución fijada. En ese mismo escrito, bajo la gravedad de juramento, afirmó la opositora: *"no cuento con la capacidad económica o financiera de atender los gastos del proceso referenciado, debido a que no poseo bienes inmuebles urbanos o rurales, ni bienes muebles de relevancia, u ostentosa económica y solo tengo los medios económicos para mi congrua subsistencia (...)"*.

No obstante, el aludido profesional del derecho no arrimó al proceso solicitud en tal sentido, pero por mediante escrito 12 de febrero de 2020¹ requirió al Juzgado para que *"se sirva pronunciar sobre el amparo de pobreza solicitado por mi mandante, mediante escrito presentado ante su despacho el día 7 de octubre de 2019"*, como que dicho memorial no se trata de un poder especial, sino de una solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por la opositora.

Precisado lo anterior, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia de la señora YOVANNA ANDREA GUERRERO LINARES, entiende que la solicitud radicada el 7 de octubre de 2019 no se trata de una poder especial, sino de una solicitud de amparo de pobreza, la cual se haya reglada en el capítulo IV del título V del Código General del Proceso, con el objeto de promover incidente de oposición al secuestro.

Establece la ley adjetiva, la posibilidad de decretar el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, tal como lo determina el artículo 151 del C.G.P.

En el *jub judge*, tal y como se observó, la señora YOVANNA ANDREA GUERRERO LINARES afirmó bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el precitado canon normativo², esto es, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que la solicitud impetrada se haya procedente.

En consecuencia, se concederá a la señora YOVANNA ANDREA GUERRERO LINARES el amparo de pobreza, para los efectos contemplados en el art. 154 *ibidem* y, en virtud a ello, se exonerará del pago de la caución fijada mediante proveído del 30 de septiembre de 2019 (fl. 23), modificada por auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 28 a 30).

Secuela de lo anterior, del incidente de oposición al secuestro formulado por el apoderado de la tercero YOVANNA ANDREA GUERRERO LINARES, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 129 del C.G.P.

¹ Fol. 34.

² Fol. 37



Finalmente, teniendo en cuenta lo que aquí se decidirá, impartir trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la opositora contra el auto del 10 de febrero de 2020, se torna inane, razón por la cual no se dará trámite al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la señora YOVANNA ANDREA GUERRERO LINARES el amparo de pobreza, para los efectos contemplados en el art. 154 del C.G.P. y, en virtud a ello, se dispone:

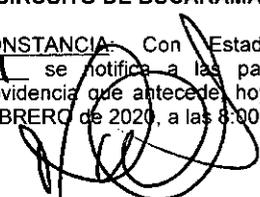
SEGUNDO: EXONERAR a la señora YOVANNA ANDREA GUERRERO LINARES del pago de la caución fijada mediante proveído del 30 de septiembre de 2019 (fl. 23), modificada por auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 28 a 30).

TERCERO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de desembargo formulado por el apoderado de la señora YOVANNA ANDREA GUERRERO LINARES, conforme al artículo 129 del C.G.P.

CUARTO.- NO dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la opositora contra el auto del 10 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA. Con Estado No. 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de FEBRERO de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2941 20
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-005-2016-00163-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Profesional del Derecho JOSE LUIS TOLOZA RANGEL, a la Dra. DANIEL ENRIQUE ARCILA JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.682.961 y la tarjeta profesional No. 248.215, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-001-2017-00035-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstiene de impartirle trámite a la cesión de crédito realizada entre el CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cedente) y la señora DEISY YESSSENIA VILLAMIZAR CORDOBA (cesionaria), habida cuenta que dicho acto no se adosó al plenario por conducto de apoderado judicial, tal y como lo exige el art. 73 del C.G.P. – derecho de postulación-.

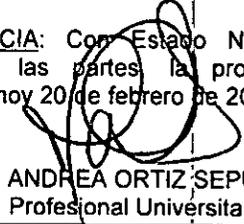
Aunado a lo anterior se advierte que el contrato denominado contrato de venta de derechos de crédito celebrado entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y DEISY YESSSENIA VILLAMIZAR CORDOBA, se allega en fotocopia.

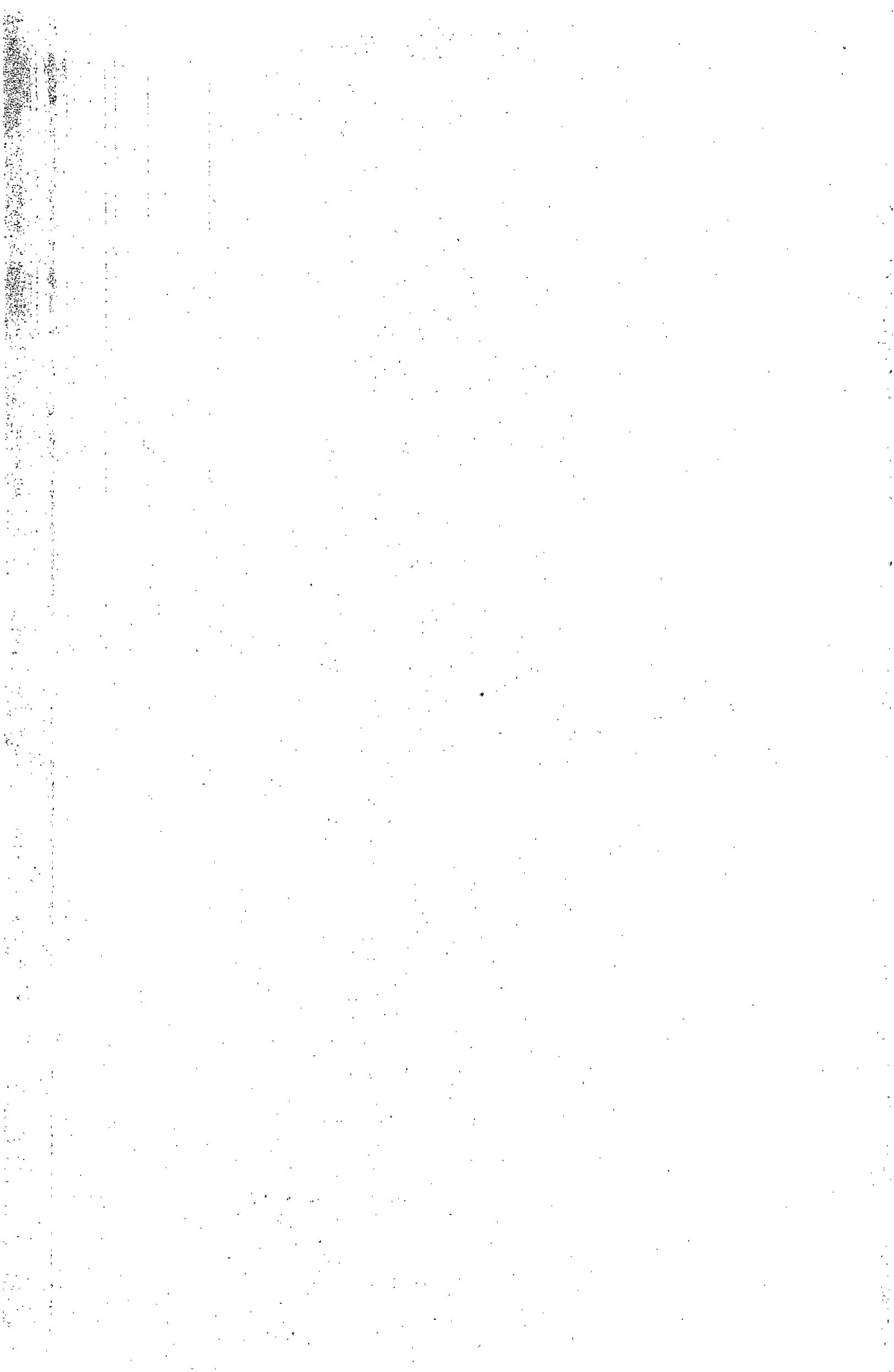
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





1811
1
MC

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2017-00138-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir sobre la entrega de títulos judiciales y si con los mismos se cubre la totalidad del crédito y costas procesales cobradas tanto en la demanda inicial adelantada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., como en la demanda acumulada adelantada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y, por esa línea, determinar si es –o no- procedente decretar la terminación oficiosa del proceso, siendo la respuesta **POSITIVA**, veamos porque:

Revisadas las liquidaciones del crédito practicadas por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad en la demanda inicial (fl. 1803), como en la acumulada (fl. 650, c-3 t-3), se observa que se encuentran ajustadas a derecho, como quiera que guardan simetría con la orden de pago dictada respectivamente, al paso que tomó como base la liquidación en firme y, finalmente, imputó los abonos realizados por la parte ejecutada teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y finalmente a capital.

Partiendo de esa base, tal y como se observa en la referida liquidación del crédito, con los abonos realizados por la parte demandada se cubren las costas procesales y la totalidad del crédito cobrado tanto en la demanda inicial adelantada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., como en la demanda acumulada adelantada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, quedando inclusive un saldo a favor de la parte demandada por la suma de \$226.028.257.

Así las cosas, se aprobarán las liquidaciones actualizadas del crédito practicadas por el Funcionario contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para señalar que al 5 de febrero de 2020 las costas procesales y el crédito cobrados tanto en la demanda inicial adelantada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., como en la demanda acumulada adelantada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, fueron cancelados por el demandado.

En consecuencia de lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación; se ordenará por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, entregar a la demandante inicial, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., la suma de \$705.667.007 y al demandante acumulado, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, la suma de \$411.846.820, quedando un saldo a favor de la demandada por la suma de \$226.028.257, la cual se dejará a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para el proceso radicado al No. 68001-31-03-008-2015-00252, quien actualmente tiene el conocimiento del proceso otrora adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga



radicado al No. 2015-416-00, quien embargó el remanente en este asunto (fl. 3 y 7, Cdno. 2).

Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 28 de junio de 2017 (fl. 6 a 7, Cdno 2), 11 de abril de 2018 (fl. 134 a 140, Cdno 2), 6 de julio de 2018 (fl. 233, Cdno 2), 29 de agosto de 2018 (fl. 257, Cdno 2), 07 de septiembre de 2018 (fl. 260, Cdno 2), 18 de septiembre de 2018 (fl. 274, Cdno 2), 05 de octubre de 2018 (fl. 323, Cdno 2), 31 de octubre de 2018 (fl. 353, Cdno 2), 4 de diciembre de 2018 (fl. 443, Cdno 2), 6 de septiembre de 2019 (fl. 575 a 576, Cdno 2) y 8 de octubre de 2019 (fl. 605, Cdno 2), con la constancia que dichas medidas se dejan a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 68001-31-03-008-2015-00252, quien actualmente tiene el conocimiento del proceso otrora adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga radicado al No. 2015-416-00, quien embargó el remanente en este asunto (fl. 3 y 7, Cdno. 2), y se dispondrán las demás ordenes inherentes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para señalar que al 5 de febrero de 2020 las costas procesales y el crédito cobrados en este proceso, precisase, tanto en la demanda inicial adelantada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., como en la demanda acumulada adelantada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, fueron pagados en su totalidad.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, precisase, tanto en la demanda inicial adelantada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., como en la demanda acumulada adelantada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, por pago total de la obligación.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad entregar a la demandante inicial, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., la suma de \$705.667.007 y al demandante acumulado, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, la suma de \$411.846.820, SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES.

CUARTO.- CONVERTIR a favor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para el proceso radicado al No. 68001-31-03-008-2015-00252, quien actualmente tiene el conocimiento del proceso otrora adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga radicado al No. 2015-



416-00, quien embargó el remanente en este asunto (fl. 3 y 7, Cdno. 2), los títulos judiciales por las sumas de \$226.028.257 y \$45.788, para lo cual debe realizarse el fraccionamiento respectivo.

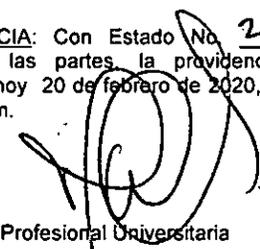
QUINTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 28 de junio de 2017 (fl. 6 a 7, Cdno 2), 11 de abril de 2018 (fl. 134 a 140, Cdno 2), 6 de julio de 2018 (fl. 233, Cdno 2), 29 de agosto de 2018 (fl. 257, Cdno 2), 07 de septiembre de 2018 (fl. 260, Cdno 2), 18 de septiembre de 2018 (fl. 274, Cdno 2), 05 de octubre de 2018 (fl. 323, Cdno 2), 31 de octubre de 2018 (fl. 353, Cdno 2), 4 de diciembre de 2018 (fl. 443, Cdno 2), 6 de septiembre de 2019 (fl. 575 a 576, Cdno 2) y 8 de octubre de 2019 (fl. 605, Cdno 2), con la constancia que dichas medidas se dejan a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 68001-31-03-008-2015-00252, quien actualmente tiene el conocimiento del proceso otrora adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga radicado al No. 2015-416-00, quien embargó el remanente en este asunto (fl. 3 y 7, Cdno. 2). Líbrese el oficio respectivo.

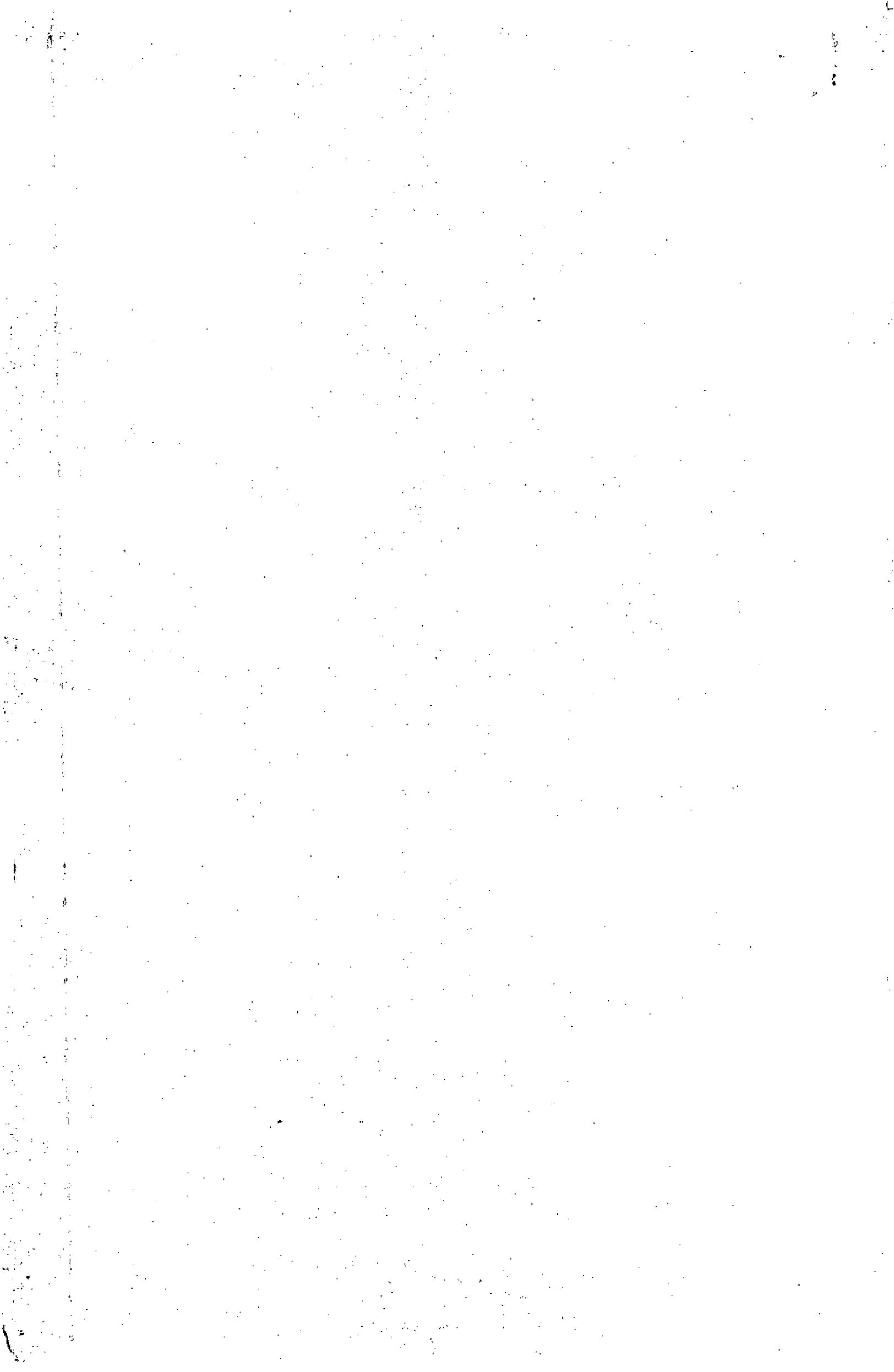
SEXTO.- Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>29</u> se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020., siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>Profesional Universitario</p>



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2017-00138-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE ESE HOSPITAL REGIONAL SAN GIL
DEMANDADO COOMEVA EPS

INTERESES MORATORIO DESDE EL 06 DE MARZO DE 2019 AL 12 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$217,508,693

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS										\$7.051.825
INTERESES QUE VIENEN										\$206.231.954
\$ 217.508.963	06-mar-19	30-mar-19	25	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.897.036		\$217.180.815
\$ 217.508.963	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.654.692		\$221.835.507
217.508.963	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$4.676.443	\$35.848.716,00	\$190.663.234
217.508.963	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$4.654.692		\$195.317.926
\$ 217.508.963	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.654.692	\$16.173.985,50	\$183.798.633
\$ 217.508.963	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.654.692	\$2.315.521,07	\$186.137.803
\$ 217.508.963	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.654.692	\$1.411.846,30	\$189.380.649
\$ 217.508.963	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.611.190	\$1.306.730,00	\$192.685.109
\$ 217.508.963	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.589.439	\$4.188.582,65	\$193.085.965
\$ 217.508.963	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.567.688	\$3.214.060,30	\$194.439.593
\$ 217.508.963	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$4.545.937	\$3.136.939,00	\$195.848.591
\$ 217.508.963	01-feb-20	05-feb-20	5	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$768.532	\$2.279.265,85	\$194.337.857

Capital	\$217.508.963
Intereses	\$194.337.857
Capital e Intereses	\$411.846.820

RESUMEN

ITAL	\$217.508.963
INTERESES	\$194.337.857
TOTAL CREDITO AL 05/02/2020	\$411.846.820
MENOS SALDO TITULO CONSTITUIDO DESPUES DE CANCELAR DEMANDA PRINCIPAL EL 05/02/2020	\$637.875.078
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	\$226.028.257


JULIO CESAR GALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 12 de 2020

Al Despacho para Resolver lo
Pertinente
Bucaramanga, 12 FEB 2020

Profesional Universitario 1a

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2017-00138-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE CLINICA CHICAMOCHA
DEMANDADO COOMEVA EPS

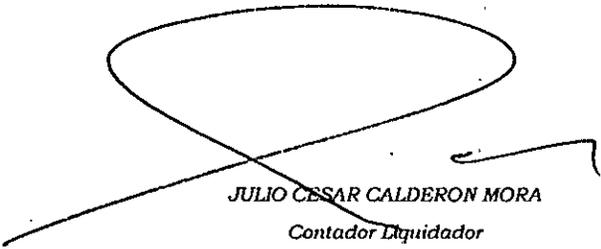
LIQUIDACION APROBADA AL 05/03/2019

CAPITAL	\$895.594.723
INTERESES	\$89.574.872
TOTAL CREDITO	\$985.169.595

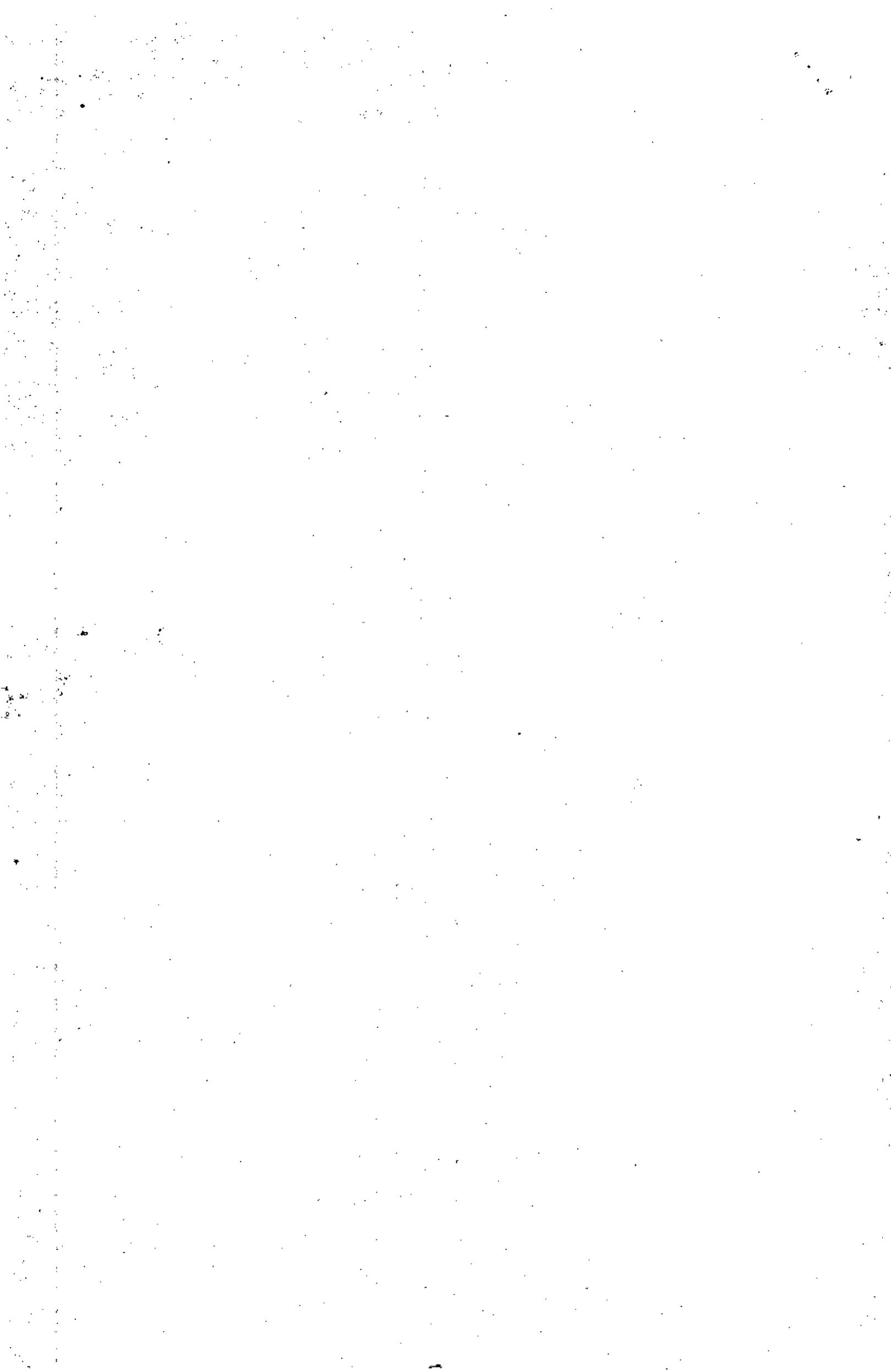
MENOS ABONOS

31/05/2019	\$113.394.863,00
05/07/2019	\$24.015.154,00
25/07/2019	\$40.680.786,00
02/09/2019	\$9.262.084,26
30/09/2019	\$5.647.385,20
18/10/2019	\$5.226.922,00
08/11/2019	\$16.754.330,60
05/12/2019	\$12.856.241,20
24/01/2019	\$12.547.758,00
06/02/2019	\$9.117.063,40
TOTAL ABONOS	\$279.502.587,66

TOTAL CREDITO AL 05/02/2020	\$705.667.007
MENOS TITULULO CONSTITUIDO EL 05/02/2020	\$1.343.542.085
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE QUE PASA PARA CANCELAR LA DEMANDA ACUMULADA	\$637.875.078


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 12 de 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

157
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-01-2017-00164-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme lo requiere la parte actora se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI con el fin de que se sirva expedir el certificado del AVALÚO CATASTRAL del año 2020 del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 300-347972 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a expensas de la parte demandante.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad, elabórese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

351 2T2
3C

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-002-2017-00167-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA fl.349- y JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA fl.346 y 350-, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-008-2017-00298-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (fl. 127), y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. en concordancia con el inciso primero del art. 466 ibidem, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar y que sean de propiedad de los siguientes demandados y dentro de los siguientes procesos:

- Proceso adelantado por ALIX GÓMEZ ORTIZ contra los herederos indeterminados de la demandada SONIA YOLANDA DELGADO SERRANO en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, radicado al No. 2019-1171.
- Proceso adelantado por C.I. GRAMALUZ S.C.A. contra el demandado DIEGO FELIPE GÓMEZ DELGADO en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado al No. 2019-298.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligencias por la parte interesada.

Finalmente, infórmese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes del demandado DIEGO FELIPE GÓMEZ DELGADO, solicitado mediante oficio No. 5.433 del 7 de noviembre de 2019, rad. 2019-00298-00, por cuanto ya se encuentra embargado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 68001-40-03-018-2019-00147-00 (fl. 123).

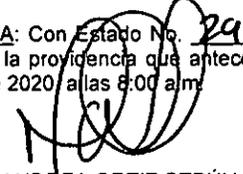
Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

217 2
30

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2018-00072-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

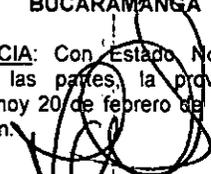
De conformidad con el art. 444 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) del dictamen pericial que obra a folios 169 a 215 del presente cuaderno presentado por el apoderado de la acreedora hipotecaria, a través de la cual se avalúo comercialmente el inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-52168** en la suma de **\$658.124.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

94²
30

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-010-2018-00143-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA fl.93-, póngase en conocimiento de las partes.

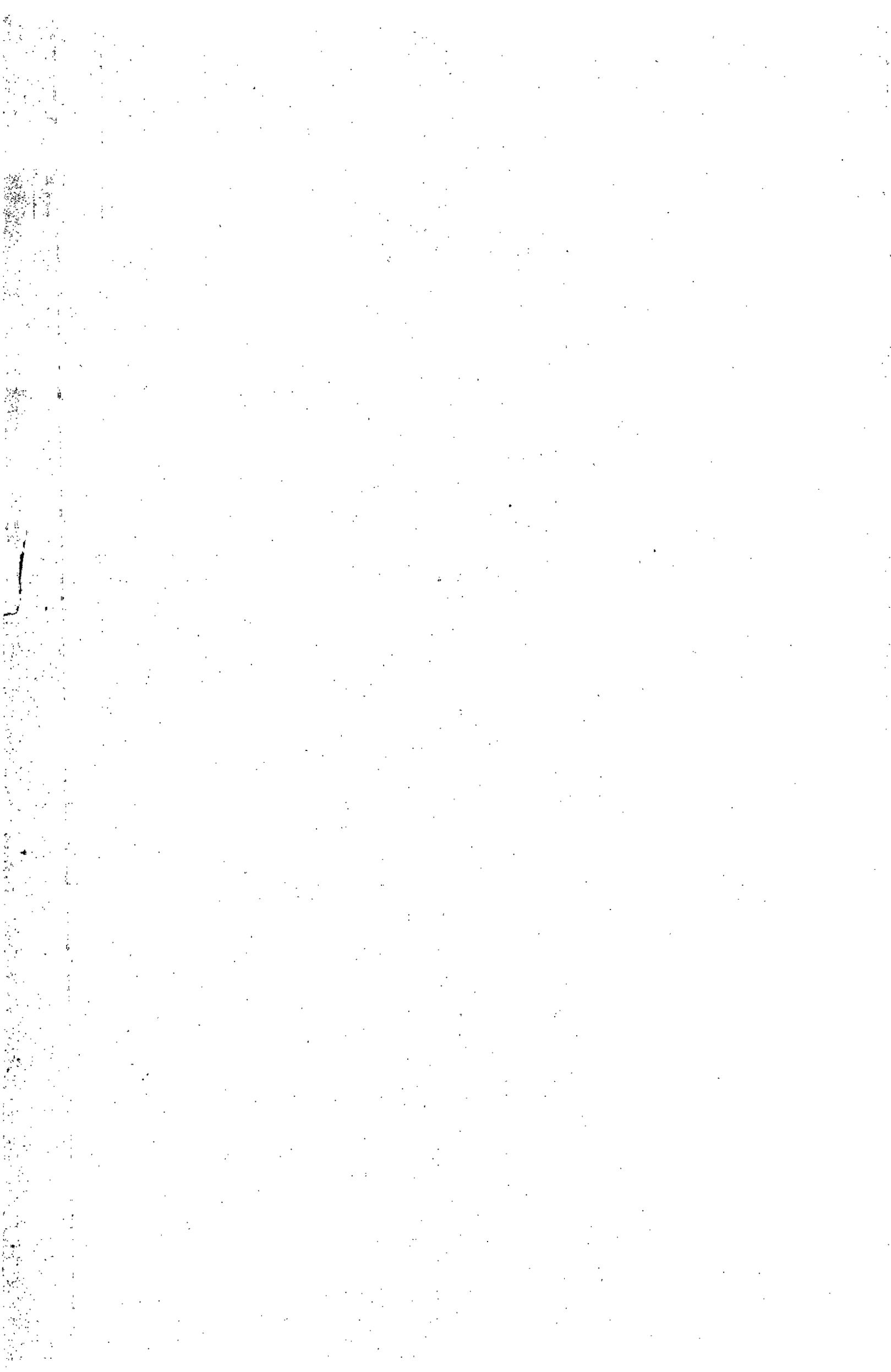
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

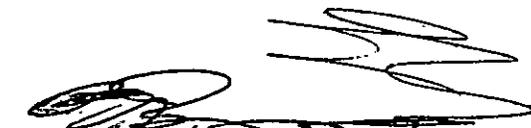
Rdo. 68001-31-03-006-2019-00046-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

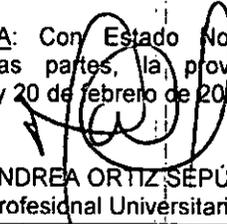
Ejecutoriado el presente proveído, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante fl. 126 a 130-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

86²
26
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2019-00231-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

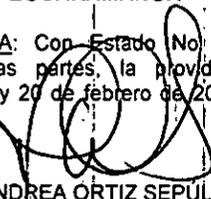
Lo informado Bancolombia fl. 87-, Banco AV Villas fl. 84- y el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga fl. 85-, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 29 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 20 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria